

**Expediente núm. 233/2021**

**Resolución núm. 42/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de febrero de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 26 de julio de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/1903137, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - En la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] dirigió un escrito a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana informándole de que

– Con fecha 9 de abril de 2021 se había dirigido a la Secretaría autonómica de Política Territorial, Urbanismo y Paisaje de la Generalitat Valenciana a los efectos de solicitar “la obtención de servidumbre de paso a una finca de [su] propiedad enclavada en el término municipal de la Poble de Vallbona y que en 2007 [...] quedó sin ningún acceso”, especificando en su petitum la necesidad de llevar a cabo un estudio de “la gestión del suelo y puesta en servicio de un camino en condiciones compatibles en el uso agrícola de [su] parcela”, y de que el acceso a la misma se lleve a cabo “paralelamente al vial ahora existente [...] que en estos momentos está en desuso”.

– Con fecha 3 de junio de 2021, y visto que su anterior escrito carecía de respuesta, se dirigió nuevamente a la Consellería de Política Territorial, Obres Públiques y Mobilitat de la Generalitat Valenciana, reiterándolo y solicitando adicionalmente “acceso a la información del estado de la tramitación de los procedimientos del expediente en cuestión suscitados del registro mencionado en la primera instancia, del 9 de abril, en el cual solicitábamos la gestión del suelo y la puesta en servicio de un camino de servidumbre”, así como “que se identifiquen las autoridades y al personal al servicio de la administración bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento o expediente”

– Y de que en la fecha arriba mencionada, habiendo transcurrido más de un mes del escrito anterior sin haber recibido tampoco respuesta al mismo, solicitaba el amparo de este Consejo.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 30 de agosto de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito oportunamente respondido por otro, suscrito por el Jefe del Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística de la Consellería de Política Territorial, Obres Públiques y Mobilitat de la Generalitat Valenciana y de fecha 31 de agosto de 2021, por el que textualmente se comunica que en relación con el presente caso se ha procedido a remitir la reclamación del Sr. [REDACTED] al Servicio de Proyectos y Obras de esa Consellería “tras comprobar que el expediente referido en dicha reclamación [...] está siendo tramitado por ese Servicio”.

**Tercero.** - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Consellería de Política Territorial, Obres Públiques y Mobilitat de la Generalitat Valenciana– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a) “La Administración de la Generalitat”.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.** - Con todo, no es posible entender que el objeto de la reclamación originaria del Sr. [REDACTED] caiga dentro de las competencias que la Ley atribuye a este Consejo, y que no son otras que las prescritas en el artículo 42 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. En efecto, a este Consejo le compete –entre otras funciones que no vienen al caso– “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, entendiéndose por información pública – en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno–, la integrada por los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Pero no es a este objeto al que se halla enderezada la solicitud del Sr. [REDACTED], que lejos de querer acceder a contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, lo que desea es mover a ésta a llevar a cabo una determinada intervención, en concreto, la de poner en servicio un camino en condiciones compatibles en el uso agrícola de [su] parcela, a ser posible abriéndolo en paralelo a un vial ahora existente que en estos momentos está en desuso, y al objeto de poder acceder a una finca de su propiedad. Petición ésta sobre la que la administración reclamada habría hecho bien en responder en tiempo y forma, pero cuya exigencia resulta completamente ajena a las funciones que este Consejo está llamado a desempeñar.

**Quinto.** - Otra cosa cabe resolver respecto de la segunda de las instancias del Sr. [REDACTED]: la remitida con fecha 3 de junio de 2021, en la que a la vista del silencio de la administración ante su primer escrito, solicita “acceso a la información del estado de la tramitación de los procedimientos del expediente en cuestión suscitados del registro mencionado en la primera instancia, del 9 de abril, en el cual solicitábamos

la gestión del suelo y la puesta en servicio de un camino de servidumbre”, así como “que se identifiquen las autoridades y al personal al servicio de la administración bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento o expediente”. En este caso, la pretensión del reclamante sí que es la de tener acceso a una documentación que la administración debería tener en su poder, o subsidiariamente, la de ser informado por parte de ésta de que la dicha información no existe, o de que se halla en manos de una instancia administrativa diferente, amparable en cualquiera de estas tres hipótesis por este Consejo. Y que en consecuencia motiva una resolución al menos parcialmente estimatoria de sus pretensiones.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED] en fecha 26 de julio de 2021, e instar a la Secretaría autonómica de Política Territorial, Urbanismo y Paisaje de la Generalitat Valenciana a informar al interesado, en el plazo máximo de un mes, del estado de tramitación del expediente abierto en respuesta a su instancia de fecha 9 de abril, inclusive de la identidad de las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se esté tramitando.

**Segundo.** - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho